

haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, respecto de un mismo interrogatorio, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquél.

XV. Cuando en la convocación del Consejo ó en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de esta Ley, ó cuando una ú otra de aquellas haya sido hecha por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Oránica de Tribunales Militares.

XVI. Por haberse substanciado en juicio extraordinario una causa que, conforme á las prescripciones de la presente Ley, hubiere debido quedar sujeta al procedimiento ordinario.

Art. 543. Para que por parte de la defensa puedan alegarse por vía de revisión los motivos de nulidad expresados en el artículo anterior, se requiere que tan luego como hubiere podido conocerlos, haya pedido en primera instancia que se les haga constar, para los efectos de este artículo.

Art. 544. Si se declara la nulidad, la Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquéllas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado se limitará á subsanar ese defecto, hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 545. El día en que la vista en revisión haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida, si las partes quisieren producir sus informes verbalmente, se oirá primero al Ministerio Público y después á la Defensa, ó á ésta primero si ella ó el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho á hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la Defensa volver á hablar después del Ministerio Público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará, y el mismo ú otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor, y además por escrito; el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ella todos ó algunos de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurren, ó sin ellos si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de «Vistos» hecha por el Presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista ó á la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido á la audiencia no les será lícito separarse de ella antes de que termine, sin permiso del Presidente.

Art. 548. Hecha por el Presidente la declaración de «Vistos,» el debate quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la Sala estime necesarias para fundar la parte resolutive de su fallo, y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó alguno de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviéndose los autos á la autoridad militar á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procedera más recurso que el de responsabilidad.

## CAPITULO II.

### DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL MILITAR.

Art. 553. Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía Judicial, los Defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Jueces instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo cargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de él.

Art. 554. Es facultad exclusiva del Supremo Tribunal Militar, en funciones de Tribunal Pleno, disponer que se someta á juicio á los funcionarios ó empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos de que aparezcan responsables en el ejercicio de su encargo. Siempre que ese mismo Tribunal ó cualesquiera de las Salas, al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiese haber motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó á varios de dichos funcionarios ó empleados, prevendrán al Procurador General ó á quien hu-

biere de substituirlo conforme á la ley, si aquel debiere ser el enjuiciado, que formule la acusación correspondiente, y uno ú otro de tales representantes del Ministerio Público, estará obligado á cumplir con esa prevención, sin perjuicio de pedir, en tiempo oportuno, la declaración de inculpabilidad del acusado, si así lo estimare procedente.

Art. 555. Toda acusación por delitos oficiales de los referidos funcionarios ó empleados, deberá ser dirigida al Presidente del Supremo Tribunal Militar, ó á quien con arreglo á la ley deba hacer sus veces, y uno ú otro la pasará, desde luego, al Tribunal Pleno, el que después de integrado legalmente, cuando fuere necesario, y oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no á someter al acusado al juicio respectivo, ó á la aplicación de algunos de los castigos á que se contrae el art. 278.

Si la acusación no procediere del Ministerio Público, y el Tribunal declarase haber lugar á juicio, el Procurador General estará obligado á sostenerla en los mismos términos prevenidos al final del artículo que antecede.

Art. 556. En todos los casos de que habla el artículo precedente, el Tribunal, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación dentro del término que, prudentemente, se le señale para ese efecto. Vencido ese término y háyase ó no recibido el informe, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 557. Siempre que se declare haber lugar á proceder contra un acusado, se le mandará suspender en su encargo, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien designe el que esté presidiendo en el Tribunal.

La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra, y el funcionario ó empleado suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 558. El Tribunal, al declarar cerrada la instrucción, mandará citar á las partes para una audiencia que deberá verificarse dentro del término de ocho días, aun cuando el Ministerio Público pidiera la absolución del inculcado.

Art. 559. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno; contra la definitiva, sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Juez instructor y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no por todo el Tribunal.

Art. 560. Los miembros del Tribunal Pleno, en los casos de los artículos precedentes, sólo son responsables:

- I. Por cohecho ó soborno.
- II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.
- III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las circunstancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 561. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas en la presente Ley, acerca de los juicios ordinarios.

La resolución definitiva que en cualesquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. Tanto la parte civil como el querellante podrán ejercitar en aquéllos los derechos que respecti-

vamente les conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 362. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 553, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el Tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualesquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere, en todo caso, que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

### CAPITULO III.

#### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 563. Entiéndese por sentencia irrevocable en el Fuero de Guerra, aquella contra la cual la presente Ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma Ley así lo autorice expresamente.

Art. 564. Las autoridades del fuero de Guerra á quienes el Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente Ley, expida testimonio de una resolución para su cumplimiento, procederán á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los artículos subsecuentes.

Art. 565. La ejecución de una sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal Militar se suspenderá cuando en ello se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquel se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad, que no pudiese estar en pie, ó cuando se pusiere en estado de enagenación mental, ó hubiese solitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará, bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte, y el reo se pusiere en estado de enagenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende, sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar para la prescripción de las penas.

Art. 566. Los Jefes Militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por el Supremo Tribunal, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que dicho Tribunal deberá emitir, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del Jefe de que se trata, determinando, en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación, ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar; y en el segun-

do, que se lleve adelante la ejecución y lo demás á que hubiere lugar en cuanto á la responsabilidad en que el mencionado Jefe hubiere podido incurrir.

Art. 567. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á ejecutar la sentencia de éste tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 402.

Art. 568. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán á su vez copia de la parte resolutive de ella, al Jefe de la Prisión donde estuviere el procesado, y al de aquélla á la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 569. Los Jefes de las Prisiones Militares coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos por que fueren juzgados, del Tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la Prisión ú otro Establecimiento Militar en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Los expresados Jefes anotarán, al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado á otro Establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso de tales accidentes al Procurador General Militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan.

En caso de fallecimiento de algún reo, el propio Jefe de la Prisión, al dar aviso á la autoridad militar de quien dependa, acompañará el certificado del facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad, sobre la causa de la muerte, y el de defunción expedido por el Juez del Registro Civil, para los efectos del artículo 102 de la Ley Penal Militar.

Art. 570. Los Jefes á quienes se contrae el artículo precedente, darán también aviso, con quince días de anticipación, al Procurador General y á las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los Tribunales Militares tengan el debido cumplimiento. A ese efecto, el Procurador General se dirigirá, á su vez, al Jefe Militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al Procurador General imponen este artículo y el anterior á los Jefes de las Prisiones Militares, las tendrán, en su caso, las autoridades del Fuero de Guerra que, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, pasaren á los reos á Establecimientos diversos de las prisiones expresadas, previniendo á su vez, á quienes corresponda, que oportunamente les suministren las noticias necesarias.

Art. 571. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por la Ordenanza General del Ejército, agregándose al proceso, por el Juez instructor res-

pectivo, el certificado que el médico que asista á la ejecución deberá expedir desde luego, y en el que hará constar la muerte del reo.

No será necesaria la autopsia del cadáver del que hubiere sufrido la pena capital.

Art. 572. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del Juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero, en el mismo delito.

Art. 573. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del Fuero de Guerra se sujetarán á lo mandado observar en esta Ley y en los Reglamentos particulares de las Prisiones Militares.

Art. 574. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que establece el art. 403.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.—DEL INDULTO.—DE LA REHABILITACION.

Art. 575. El que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en la Ley Penal Militar para la conmutación de las penas impuestas por sentencias irrevocables, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra solicitando la conmutación de la pena á que haya sido condenado. A su solicitud acompañará testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena á que fué sentenciado, ó alguna de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la parte relativa de la citada Ley.

Art. 576. Si la solicitud de conmutación se fundare en que conforme á lo establecido en la Ley á que el artículo precedente se contrae, el Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable debió haber informado al Presidente de la República acerca de la existencia de determinadas circunstancias, para que en vista de ellas conmutara ó redujera la pena, si lo hubiere creído justo, será dirigida á dicho Tribunal, el que, con testimonio del fallo ejecutoriado y de las conclusiones del Ministerio Público, emitirá el informe respectivo.

Art. 577. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observándose las reglas establecidas para ello en la mencionada Ley, y tomando del Ministerio Público Militar los informes que creyere convenientes.

Art. 578. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al Tribunal que la hubiere pronunciado.

El Tribunal, después de oír al Ministerio Público, elavará la instancia, con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en la parte relativa de la repetida Ley.

Art. 579. Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.